El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 17 de septiembre de 2018

Proceso    : Acción de Tutela

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca y otros

Radicación : 2018-00742-00 y 2018-00749-00 (Interna 742)

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIONES POPULARES / SUBSIDIARIEDAD/ PREMATURA/ COMPETENCIA-Pendiente que los estrados judiciales avoquen su conocimiento y/o formulen conflicto-/ IMPROCEDENTE**

Revisado el acervo probatorio se tiene que los presentes amparos carecen de subsidiariedad, porque se promovieron de forma prematura, puesto que no se esperó a que el problema jurídico relacionado con la competencia se decidiera en el trámite ordinario; en efecto, los proveídos cuestionados por el interesado fueron proferidos el 04-09-2018, notificados con fijación en el estado del 05-09-2018 (Folios 11 a 12 y 15 a 16, este cuaderno), y las tutelas se radicaron ese mismo día (Folios 2 y 4, ibídem), esto es, sin siquiera esperar la ejecutoria menos que se resolvieran los recursos que presentó (Folios 13 y 17, ib.).

En todo caso, si dichos proveídos permanecieran incólumes, se requerirían las actuaciones de los estrados judiciales a los que se remitan los expedientes de las acciones populares, referentes a avocar su conocimiento o formular el respetivo conflicto (Artículo 139, CGP), decisiones que también se podrán impugnar en la oportunidad debida (Artículo 36, Ley 472). Fácil se aprecia que la tutela fue anticipada en razón a que el asunto popular aún está en trámite.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca y otros

Radicación : 2018-00742-00 y 2018-00749-00 (Interna 742)

Temas : Improcedencia - Subsidiariedad – Prematura

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 348 de 17-09-2018

Pereira, R., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Las acciones de tutela de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Indicó el actor que el Despacho Judicial accionado se niega a admitir las acciones populares Nos.2018-00467-00 y 2018-00644-00, pese a que cumplen el artículo 16, Ley 472; además, desconoce precedente de la CSJ que dirimió un conflicto de competencia en su contra e inaplica el artículo 28-5º, CGP (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13, 29 y 229 de la CP, 16, Ley 472 y 28-5º, CGP (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se tutelen los derechos invocados y se ordene al accionado: (i) Detener el envío de la acción popular a otro despacho hasta tanto no resuelva el recurso de reposición; (ii) Informar en cuántos conflictos de competencia la CSJ ha dispuesto que conozca de acciones populares; y, (iii) Dejar de generar conflictos de competencia; (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 05-09-2018 se asignaron a este Despacho (Folios 2 y 4, ibídem), con providencia del día hábil siguiente se acumularon, admitieron y se vinculó a quienes se estimó conveniente, entre otros ordenamientos (Folios 6 y 7, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 8, ibídem). El Juzgado accionado arrimó la documentación requerida (Folios 9 a 17, ib.). Contestaron la Personería de Bogotá, la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda, y la Alcaldía de Bogotá (Folios 18 a 20, 23, 25 a 27, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La Alcaldía y la Personería de Bogotá alegaron falta de legitimación por pasiva y pidieron su desvinculación (Folio 18 a 20 y 25 a 27, ib.); y la PGNRR informó que la situación planteada es ajena a sus funciones como agente del Ministerio Público, también pidió su desvinculación (Folio 23, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió la acción popular donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce el juicio.
     2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11,

12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea

jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo, pues la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para proveer sobre problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario[[9]](#footnote-9).

Frente al mentado requisito, la jurisprudencia de la CC[[10]](#footnote-10) recordó: *“(…) cuando se atacan decisiones judiciales, se analiza de forma diferenciada en los siguientes escenarios: (i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso[[11]](#footnote-11). En el segundo de ellos, en principio, la intervención del juez constitucional está vedada, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario (…)”.* (Sublínea fuera de texto). Criterio también expuesto por la CSJ[[12]](#footnote-12).

Revisado el acervo probatorio se tiene que los presentes amparos carecen de subsidiariedad, porque se promovieron de forma prematura, puesto que no se esperó a que el problema jurídico relacionado con la competencia se decidiera en el trámite ordinario; en efecto, los proveídos cuestionados por el interesado fueron proferidos el 04-09-2018, notificados con fijación en el estado del 05-09-2018 (Folios 11 a 12 y 15 a 16, este cuaderno), y las tutelas se radicaron ese mismo día (Folios 2 y 4, ibídem), esto es, sin siquiera esperar la ejecutoria menos que se resolvieran los recursos que presentó (Folios 13 y 17, ib.).

En todo caso, si dichos proveídos permanecieran incólumes, se requerirían las actuaciones de los estrados judiciales a los que se remitan los expedientes de las acciones populares, referentes a avocar su conocimiento o formular el respetivo conflicto (Artículo 139, CGP), decisiones que también se podrán impugnar en la oportunidad debida (Artículo 36, Ley 472). Fácil se aprecia que la tutela fue anticipada en razón a que el asunto popular aún está en trámite.

Es rigurosa la verificación de este presupuesto procedimental, puesto que es inexistente circunstancia alguna que la flexibilice. No hay alegato y menos prueba que dé cuenta que el actor sea una persona que requiera de protección reforzada[[13]](#footnote-13) o que sea inminente la causación de un perjuicio irremediable[[14]](#footnote-14).

Por último, en lo concerniente a que se escanee este expediente y se remita al correo electrónico del actor, esta Corporación satisfizo enteramente ese pedimento con la orden

dispuesta en el proveído datado el 06-09-2018 (Folios 6 y 7, ib.).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declararán improcedentes los amparos constitucionales, por carecer de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTES las acciones de tutela propuestas por el señor Uner Augusto Becerra Largo en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R ADO*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-103 de 2014 y SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-600 de 2017, también puede consultarse la T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-103 y 396 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ. STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-089 de 2018, SU-210 de 2017 y T-717 de 2011. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-180 de 2018. [↑](#footnote-ref-14)